



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DORA MARIA AVELLA DE PAN
RADICADO : 2020-00089

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Teniendo en cuenta el escrito allegado, se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA respecto de los señores DORA MARIA PAN DE BETANCOURTH y YESID FERNANDO PAN AVELLA.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la heredera MIRTA LUCY PAN AVELLA en contra del auto de fecha 2 de noviembre de 2021 por medio del cual se requirió a los interesados para que allegaran el paz y salvo expedido por la DIAN so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la obligación de remitir los documentos exigidos por la DIAN es del juzgado como quiera que conforme lo dispone la ley es el juzgado quien debe informa a esa entidad la existencia del juicio de sucesión de la causante DORA AMRIA AVELLANA DE PAN.

Solicita en consecuencia que se revoque la decisión y que se proceda a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, en la misma diligencia de inventarios y avalúos una vez aprobados, se decreta la partición y ésta no puede ordenarse sin que haya sido expedido el correspondiente paz y salvo por parte de la DIAN, por tanto hasta que esa entidad no haya expedido el mencionado documento no se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Igualmente, se indica que la DIAN si bien es cierto ya se encuentra enterada del presente asunto, debe indicar con claridad si se hace parte dentro del mismo como acreedora, si el causante posee pasivos con esa entidad a fin de tenerse en cuenta al momento de realizar la partición y adjudicación, o si por el contrario el causante se encuentra a paz y salvo con dicho ente, lo anterior, recordando al abogado que en caso de que la DIAN manifieste que existe pasivo por pagar, conforme lo dispone el artículo 508 numeral 4 del Código General del Proceso, el partidor tendrá entonces que conformar la hijuela respectiva para el pago de esta obligación.

Por tanto, este Despacho deberá tener la claridad suficiente sobre los pasivos del causante a fin de no solo fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, sino para saber cuáles son todos sus pasivos (así como los activos) para el momento de la partición y adjudicación correspondiente, poder identificar si el partidor ha efectuado el trabajo conforme lo establece la ley.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DORA MARIA AVELLA DE PAN
RADICADO : 2020-00089

Finalmente, yerra el abogado al indicar que es obligación del juzgado remitir los documentos solicitados por la DIAN para la expedición del paz y salvo, por cuanto, el presente asunto es de impulso de parte, solo algunas pocas actuaciones son carga del Juzgado (auto admisorio, fijar fecha de diligencias y/o audiencias, entre otros), en este caso, la carga de remitir la documentación exigida es de los interesados ya que son estos los que tienen los mismos, y tienen acceso a los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión.

Igualmente, se indica que la DIAN solicita un inventario y avalúo de los bienes del causante, **más no exige** que estos sean los aprobados por el Despacho en la respectiva audiencia, por tanto, debe llegar a esa entidad los documentos requeridos, en este caso, un inventario de bienes del causante con su avalúo y así lograr la expedición del Paz y Salvo.

Así las cosas y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

